



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0672-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de señal de propaganda “TELETEC SERVICIOS DE INFORMACIÓN”**

**TELETEC S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen número 5187-02)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 966-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta minutos del trece de agosto de dos mil nueve.***

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Ingrid Gutiérrez Rojas**, casada una vez, abogada, con cédula de identidad cuatro-ciento cincuenta y uno-cuatrocientos seis, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica tres-ciento uno-ciento treinta mil setecientos cuarenta y uno, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con treinta y dos minutos del diecisiete de julio de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta y uno de julio del año dos mil dos, las **Licenciadas Ingrid Gutiérrez Rojas**, de condición y calidades indicadas, y **Cristina Solís Víquez**, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad uno-novecientos veintiocho-seiscientos cuarenta y tres, en su condición de **apoderadas especiales** de la empresa **TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA**,



solicitaron la inscripción de la señal de propaganda “**TELETEC SERVICIOS DE INFORMACIÓN**”, para proteger y distinguir, la prestación de servicios profesionales en el campo de las telecomunicaciones, tanto en el campo técnico, como en la distribución de equipo afín.

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días seis, siete y diez de marzo de dos mil tres, y dentro del plazo conferido, el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, en su condición de **gestor oficioso** de la empresa **TELETECH HOLDINGS INC.**, formuló oposición al registro de la señal de propaganda relacionada.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las ocho horas con treinta y dos minutos del diecisiete de julio de dos mil ocho, la Subdirección del Registro de la Propiedad Intelectual, dispuso: “... *Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **TELETECH HOLDINGS, INC. de los Estados Unidos de América contra la solicitud de inscripción de la señal de propaganda (...) la cual se deniega...***”

**CUARTO.** Que la Licenciada Ingrid Gutiérrez Rojas, en representación de la empresa solicitante, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, el que fue admitido por el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las catorce horas, cincuenta y nueve minutos y dieciocho segundos del diez de setiembre de dos mil ocho, presentando agravios mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de setiembre de dos mil ocho.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve este asunto, este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter resulten de relevancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho no probado el siguiente: Que las Licenciadas Ingrid Gutiérrez Rojas y Cristina Solís Viquez, ostenten la condición de apoderadas especiales de la empresa solicitante, TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA, desde la fecha de interposición de la presente solicitud, sea el 31 de julio de 2002, (v. f. 07).

**TERCERO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** En relación con la actuación mediante representante, los artículos 82 y 82bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establecen como regla general que el solicitante puede actuar por sí o por medio de **mandatario**:

*“Artículo 82. Representación. (...) Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un **mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente**, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse **el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra**; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente. (agregado el énfasis)*

Nótese entonces que, el poder correspondiente debe ser presentado al Registro, permitiendo a la parte satisfacer este requisito con la sola remisión a otro expediente, sea que, cuando el poder conste ya en el Registro de la Propiedad Industrial, es suficiente indicar el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra el poder referido.



**CUARTO. SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL DE LAS SOLICITANTES.** Las Licenciadas Ingrid Gutiérrez Rojas y Cristina Solís Víquez presentan la solicitud de inscripción de la señal de propaganda, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2002, indicando que su poder para representar a Teletec S. A., se encuentra adjunto al expediente de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**TELETEC SERVICIOS DE INFORMACIÓN (diseño)**”, y a solicitud del Registro de la Propiedad Industrial aportan, en fecha 17 de octubre de 2002, un testimonio de la escritura No. 13 del tomo No. 12 del Protocolo de la notaria Pía Picado González, **otorgada el 14 de octubre de 2002**, mediante la cual los representante de dicha sociedad, sea los señores Yin Ho Cheng Lo y Mauricio Chaves Coto otorgan poder especial a las indicadas licenciadas. En relación con esta representación, consta a folio 130 de este expediente, copia certificada por el Registro de la Propiedad Industrial, del poder conferido en contrato privado el día 20 de abril de 2002 y que consta adjunto al Expediente No. 2002-5186, que es la solicitud de inscripción del nombre comercial relacionado en el escrito inicial; no obstante, en dicho poder especial se establece que lo es para “...*gestionar ante el Registro de la Propiedad Industrial y ante las instancias requeridas, la inscripción del Nombre Comercial denominado Teletec...*”, es decir, dicho poder no las faculta para solicitar el registro de la señal de propaganda.

Posteriormente, este Tribunal, mediante resolución de las 8 horas del 15 de junio de 2009, previene a la Licenciada Ingrid Gutiérrez Rojas, que como prueba para mejor resolver, debe acreditar con documento idóneo, si al 31 de julio del 2002 ostentaba, al igual que la Licenciada Cristina Solís Víquez, la condición de apoderadas especiales de Teletec, S.A., confiriéndole al efecto un plazo de un mes, dicha resolución le fue notificada el día 06 de julio de 2009, siendo que aún a esta fecha no ha sido cumplida dicha prevención.

De lo anterior, verifica este Tribunal, que las representantes de la empresa solicitante, al 31 de julio de 2002, carecían de facultades para, en nombre de Teletec S. A., solicitar la inscripción de la señal de propaganda, siendo que el poder conferido fue otorgado en forma extemporánea.



**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** En razón de todo lo anterior, y por constituir este Tribunal un órgano encargado del control de legalidad y siendo su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, con arreglo a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, -cuerpo normativo supletorio en el actuar de esta Instancia- considera esta Autoridad, que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de las ocho horas con treinta y dos minutos del diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, por carecer, las representantes de la empresa solicitante, de capacidad procesal al momento de presentar su solicitud, por lo que debe ese Registro enderezar el procedimiento que consta del presente expediente.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con treinta y dos minutos del diecisiete de julio de dos mil ocho, por lo que debe proceder a enderezar el procedimiento realizado. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTOR**

**LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS  
DISTINTIVOS**

**TE. REPRESENTACIÓN**

**TE. GESTOR OFICIOSO**

**TG. REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA**

**TNR. 00.42.06**